

Pedro E. Quintero Zapata
Abogado

Honorables Magistrados
SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL CASANARE
Ciudad.

REF. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO QUINTERO ZAPATA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PAZ
DE ARIPORO, DEPARTAMENTO DEL CASANARE.

PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 9.094.617 expedida en Cartagena, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, ABOGADO en ejercicio, con T.P. 221.157 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado de la demandante, señora **MARÍA PAOLA ZAFRA AYCARDI**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°.60.377.158 expedida en Cúcuta, de manera respetuosa presento ante su honorable despacho acción de tutela, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO**, DEPARTAMENTO DEL CASANARE, lo anterior, por violación al debido proceso, con ocasión de la inclusión y exclusión de unos bienes en la celebración de la audiencia d relación de inventarios y avalúos celebrada el día 11 de enero de 2024.

HECHOS

PRIMERO : Se presentó proceso de liquidación de la sociedad marital de hecho entre la Señora María Paola Zafra Aycardi y el Señor Guillermo Joropa Suncuyo.

SEGUNDO: Ese honorable juzgado en la citada audiencia, declaró que los bienes inmuebles correspondientes a las partidas **SEGUNDA Y TERCERA** del activo bruto del inventario y avalúo de bienes presentado ante ese juzgado, son bienes de la sociedad patrimonial constituida por mi mandante y el demandado.

TERCERA: ese honorable juzgado declaró que las partidas **PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA** del pasivo bruto no son deudas de la sociedad patrimonial constituida por mi mandante y el demandado, sino de mi mandante.

En consecuencia con lo expuesto y reiterando el debido respeto, como dije, objeto la decisión tomada en la citada audiencia, porque los bienes inmuebles correspondientes a las partidas **SEGUNDA Y TERCERA** del activo bruto del inventario y avalúo de bienes presentado ante ese juzgado, son bienes propios de mi mandante, por lo tanto deben ser excluidos del inventario, puesto que le fueron adjudicados en resarcimiento por el grave

Pedro E. Quintero Zapata
Abogado

accidente de tránsito ocurrido a las 10,35 am del día 22 de enero de 2018, en el kilómetro 0 más 400 metros, vía que de Paz de Ariporo conduce a la vereda La Barranca, ocasionado por la señora **AURORA CAMARGO CÁRDENAS**, propietaria y conductora del automóvil de placas URV-814, por lo cual mi mandante fue diagnosticada con: lesión axonal difusa grado III, por lesión de trauma cráneo encefálico severo, en escala de gasglow de 12/15 de conformidad con la historia clínica que se adjuntó; pérdida de riñón, choque hipovolémico, a cusa de lo cual se encuentra en silla de ruedas de por vida y debe ser asistida para su vida diaria. Pago que le hizo la citada Aurora Camargo Cárdenas a mi mandante, mediante la escritura pública No.129 de fecha 26 de febrero de 2019, y la escritura pública No.130 de fecha 26 de febrero de 2019, otorgadas en la Notaría Única de Paz de Ariporo, inscritas en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo con las matrículas inmobiliarias Nos.475-27052 y No.475-27026, Los citados inmuebles los dio en pago la señora AURORA CAMARGO CÁRDENAS a mi mandante, en resarcimiento por los daños causados por el accidente citado, tal como quedó establecido en el acta de fecha 27 de mayo de 2019, suscrita en la Fiscalía 12 de Paz de Ariporo. (BASTA CON REVISAR EL DOCUMENTO DE CONCILIACIÓN APORTADO)

4.- Forma de pago: La señora **AURORA CAMARGO CARDENAS** como pago de parte del monto acordado como indemnización de perjuicios compromete a transferir mediante escritura pública el día veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a nombre de la señora **MARIA PAOLA ZAFRA AYCARDI** los siguientes bienes inmuebles: a) Lote de terreno número dos (2) de la manzana A, con un área de 500 m2 con los siguientes linderos : POR EL NORTE: en longitud de veinticinco (25) metros lineales con lote número tres (3); POR EL ORIENTE: en longitud de veinte (20) metros lineales con el lote número siete (7); POR EL SUR: en longitud de veinticinco (25) metros lineales con el lote número uno (1); POR EL OCCIDENTE: en longitud de veinte (20) metros lineales con vía pública número dos (2) y encierra, con matrícula inmobiliaria N°475-27026 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare. b) Lote de terreno número ocho (8) de la manzana C, con un área de 500 m2 aproximadamente con los siguientes linderos : POR EL NORTE: en longitud de veinticinco punto cero nueve (25.09) metros lineales con Diagonal tercera (3ª) POR EL ORIENTE: en longitud de veinticuatro punto cero cinco (24.05) metros lineales con Diagonal tercera (3ª) ; POR EL SUR: en longitud de veinticinco (25) metros lineales con el lote número nueve (9); POR EL OCCIDENTE: en longitud de veintiuno punto treinta y seis (21.36) metros lineales con lote número siete (7) y encierra, con matrícula inmobiliaria N°475-27052 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare. Los cuales son avaluados por las partes en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE c/u**, para un total de los mismos de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**. (\$100.000.00.oo)

CUARTA: Igualmente objeto la decisión tomada en la citada audiencia, por cuanto las partidas **PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA del pasivo**, son del pasivo social de la sociedad patrimonial constituida por mi mandante y el demandado, deudas adquiridas dentro de la unión marital de hecho de conformidad con las pruebas documentales expedidas por los bancos, que se allegó con el inventario y avalúos.

Pedro E. Quintero Zapata
Abogado

La Señora Juez echa de menos que las documentales aportadas reflejan una deuda, las cuales no fueron objeto de tacha por la contraparte que no asistió y que el mismo documental tiene una fecha tal y como se demuestra a continuación:

Contrato del cliente				Oficina
Entidad	Oficina	DC	No. Contrato	PAZ DE ARIPORO
0013	0158	68	9626669073	

Fecha de desembolso	07-06-2022
Monto inicial	\$6,200,000.00
Cuota	18 de 60
Número de cuotas vencidas	
Saldo en mora	
Tasa de interés corriente	18.75 % E.A.
Tasa interés de mora	37.50 % E.A.
Cuenta de cargo	001 30700020020271621

Apoyarte en los momentos más difíciles es nuestro propósito, contrata el Seguro APG SALUD llamando al 3078080 o a la línea nacional 01 8000 934020

Fecha límite de pago	07-01-2024
Periodo liquidado	07-12-2023 AL 06-01-2024
Fecha de corte	18-12-2023

Valores asegurados	
Vida	\$4,802,306.63
Incendio y terremoto	
Vehículo	

Es decir, el despacho, en exceso de ritual manifiesto, desecho los medios de prueba sin siquiera realizar una revisión de las mismas pruebas de manera acertada y certera, pues zanjó su posición que no cumplía con los requisitos del C.G.P., pero olvida el despacho, que el artículo 165 del mismo código establece la libertad probatoria y los documentos que reflejan una deuda se debieron dar plena validez, toda vez que los mismos no fueron tachados por la contra parte y el tal sentido, el despacho obró de irregular manera al no darles los visos de legalidad en la referida audiencia.

Me permito sustentar la presente objeción, con fundamento en la SENTENCIA STC-4683-de 2021, que entre otras dice:

“Por tanto, toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos, implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo.

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”.

Pedro E. Quintero Zapata
Abogado

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

“En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”. (se destaca).

“Así mismo, se ha decantado que siempre que haya oposición tempestiva respecto de los activos, compensaciones o pasivos resulta indispensable suspender la diligencia de inventarios y avalúos para continuarla en otra oportunidad a fin de garantizar el derecho que tienen las partes de demostrar sus posturas jurídicas sobre el particular y controvertir las alegaciones adversas, tal como nítidamente fluye de la disposición ya transcrita. Sobre la materia, en STC10295-2019 se explicó:”

“[P]or mandato del numeral 3º ejúdem es imperativo posponer la reunión para un lapso ulterior en aras de «resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes y deudas sociales», ya que el «juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que se ofició considere, las cuales se practicarán en su continuación», lo que se refuerza con el inciso final del «numeral» precedente en cuanto dispone que «todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable» (...) De suerte que el nuevo sistema adjetivo impone la celebración de dos «diligencias» de esa naturaleza cuando en la primera se plantean reparos y existen pruebas pendientes de recolección, y la finalidad de la segunda estriba precisamente en recibirlas y resolver lo que corresponda. Es decir, ésta es la «oportunidad» prevista por el legislador para despachar tales discrepancias que tienen por objeto «que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas» o «que se incluyan las deudas o compensaciones debidas» (...)» (énfasis ajeno al texto original).»

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

De los hechos anteriormente expuestos, se encuentran vulnerados los derechos de mi mandante constitucionales al DEBIDO PROCESO, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Pedro E. Quintero Zapata

Abogado

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutele el derecho al debido proceso a mi mandante.

SEGUNDA: Se conceda al recurso de apelación y queja presentado por el suscrito, durante el desarrollo de la audiencia celebrada el día 11 de enero de los corrientes.

TERCERA: se acepte por el despacho la debida formulación de la objeción presentada por el suscrito.

CUARTA: Se le de valor probatorio acorde a la norma a las pruebas y que las mismas sean valoradas en conjunto con el material probatorio aportado durante todo el proceso adelantado.

QUINTA: Se le dé a la decisión impartida por el a quo, las prerrogativas de la línea jurisprudencial proferida por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC-4683-2021.

MEDIDA PROVISIONAL

Se suspenda el proceso radicado No. **852503184001-2023-00161-00** hasta que se resuelva la presente acción de tutela, toda vez que el despacho corrió traslado para decretar la partición.

Pedro E. Quintero Zapata
Abogado

16 DE ENERO DEL 2.024, En la fecha ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, con memoriales recibidos los días 15 y 16 de los corrientes.

El Secretario

Juan Pablo Sánchez León
JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo (Casanare), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: L.S.P. 2023-00161

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 1° del art. 501 del C.G.P. y como quiera que no se presentaron objeciones, se le imparte aprobación a los inventarios y avalúos por encontrarlos ajustados a derecho.

con fundamento en el art. 507 del C.G.P. decreta la partición.

No se tiene en cuenta las objeciones presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma debió presentarse en audiencia conforme a las disposiciones contempladas en el art. 501 del C.G.P.

Es de advertir que la parte demandante cuenta con las disposiciones del art. 502 del C.G.P. para la presentación de inventarios y avalúos adicionales.

Previo al reconocimiento de personería del apoderado de la parte demandada y darle trámite al memorial que antecede, aclárese la dirección electrónica de la parte demandada, con el fin de establecer el correo de donde proviene el poder otorgado y así dar cumplimiento a lo contemplado en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, toda vez que en el proceso de Unión Marital hecho No. 2023-00046, se tiene como correo electrónico del demandado el siguiente guillermojoropa@yahoo.com; y al momento de contestar la demanda, se anotó la dirección electrónica de su anterior apoderada y ahora se evidencia que el poder proviene del correo guillermojoropa8@gmail.com que difiere del anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE

Luz Mery Vellaneda Riaño
LUZ MERY VELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
ESTADO CIVIL No. 05
Fecha del Auto: 16 de enero de 2024
Fecha de Notificación: 17 de enero de 2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE LOS LOTES, RECIBIDOS POR LA SEÑORA MARÍA PAOLA ZAFRA EN CALIDAD DE DAÑO A SU PERSONALIDAD.

Pedro E. Quintero Zapata
Abogado

A su vez, en la obra antes mencionada y sobre el numeral 5º expresó el maestro Valencia Zea: “V. Bienes adquiridos a título oneroso. Según el numeral 5º. Del art. 1781 del C.C., son de la sociedad conyugal “todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso”. Esta disposición se encuentra basada sobre una presunción: generalmente lo adquirido a título oneroso (permuta, compraventa, aporte a una sociedad, ect.) por uno de los cónyuges representa una inversión de emolumentos debidos al trabajo o industria, o rentas de capital de los bienes de los cónyuges; lo lógico, en consecuencia, es que semejante adquisición tenga la calidad de ganancial. En efecto, si los emolumentos del trabajo o los frutos de los capitales se invierten en su totalidad en el mantenimiento del hogar y en la crianza, educación y sostenimiento de los hijos comunes, tendremos que cuando se disuelva la sociedad, no existirán bienes para repartir entre los cónyuges. Y si existen, ello suele deberse a la capitalización que pudo hacerse de las rentas de trabajo o de capital.”

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto se pretende la cautela de unos bienes recibidos por la Señora María Paola Zafra Aycardi le habían reconocido a la demandante a título de indemnización por perjuicios de daños a la salud morales, materiales, y a la vida en relación, por hechos ocurridos con ocasión del accidente, en el área urbana de Paz de Ariporo, debió el despacho, declarar que dichos dineros no formarían parte del haber social de la sociedad conyugal, en primer lugar, porque no se trata de salarios o emolumentos que hubiese percibido el actor y que tuviesen directa relación con su desempeño laboral, por el contrario, esta indemnización corresponde a unos perjuicios que padeció que la dejó en silla de ruedas de por vida a la Señora María Paola Zafra Aycardi, sin que para ello importase su condición, caso que pasó por alto la Juez de Familia de Paz de Ariporo, pues la misma no le dio relevancia a que el resarcimiento de unos daños a ella causados por un particular, fueron en calidad de RESARCIMIENTO QUE ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

En segundo término no fue un bien adquirido a título oneroso, y mucho menos que como en la escritura quedó que era una compraventa, cuando como lo advierte el señor juez a quo, muchos menos que correspondan a la capitalización de tales bienes, ya que la indemnización que persigue la demandante, no fue consecuencia de erogación alguna que hubiese hecho la sociedad conyugal, para su adquisición, por el contrario, se trata de dineros destinados al resarcimiento de los graves daños padecidos por la demandante, no a acrecentar el patrimonio del cónyuge, por ello no están llamados a formar parte del haber social de la sociedad conyugal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1788 del Código Civil, lo expuesto lo fundamento con lo expresado en el acta de fecha 27 de mayo de 2019, suscrita en la Fiscalía 12 de Paz de Ariporo, que se aportó al A-quo, cuyo aparte se adjunta:

Pedro E. Quintero Zapata
Abogado

4.- Forma de pago: La señora **AURORA CAMARGO CARDENAS** como pago de parte del monto acordado como indemnización de perjuicios compromete a transferir mediante escritura pública el día veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a nombre de la señora **MARIA PAOLA ZAFRA AYCARDI** los siguientes bienes inmuebles: a) Lote de terreno número dos (2) de la manzana A, con un área de 500 m2 con los siguientes linderos : POR EL NORTE: en longitud de veinticinco (25) metros lineales con lote número tres (3); POR EL ORIENTE: en longitud de veinte (20) metros lineales con el lote número siete (7); POR EL SUR: en longitud de veinticinco (25) metros lineales con el lote número uno (1); POR EL OCCIDENTE: en longitud de veinte (20) metros lineales con vía pública número dos (2) y encierra, con matrícula inmobiliaria N°475-27026 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare. b) Lote de terreno número ocho (8) de la manzana C, con un área de 500 m2 aproximadamente con los siguientes linderos : POR EL NORTE: en longitud de veinticinco punto cero nueve (25.09) metros lineales con Diagonal tercera (3ª) POR EL ORIENTE: en longitud de veinticuatro punto cero cinco (24.05) metros lineales con Diagonal tercera (3ª) ; POR EL SUR: en longitud de veinticinco (25) metros lineales con el lote número nueve (9); POR EL OCCIDENTE: en longitud de veintiuno punto treinta y seis (21.36) metros lineales con lote número siete (7) y encierra, con matrícula inmobiliaria N°475-27052 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare. Los cuales son avaluados por las partes en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE c/u**, para un total de los mismos de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**. (\$100.000.00.00)

RESPECTO A LA EXCLUSIÓN DE LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD, SE TIENE SU MENOSCABO EN LO SIGUIENTE:

Existe prueba documental aportada en su oportunidad la cual denota la existencia de unas deudas adquiridas durante la sociedad conyugal, las cuales no valoradas en su enfoque normativo pues tal y como lo establece al CGP la libertad probatoria permite demostrar hechos con libertad, lo cuales, las documentales aportadas demuestran la existencia de unas deudas, las cuales fueron allegadas igualmente durante todo el proceso.

De lo anterior, se tiene que las pruebas obrantes en el plenario demuestran la existencia de unas deudas, deudas las cuales fueron contraídas durante la convivencia, documentales que no fueron objetadas por la contra parte, pero a las cuales el despacho no las valoró en su conjunto.

Todo esto conllevó al yerro por parte del despacho.

RESPECTO A LA INCONFORMIDAD DE LA INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE LAS PARTIDAS SE TIENE LO SIGUIENTE:

Basta con ver la sentencia proferida por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA**

ID : 729181

M. PONENTE : **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

NÚMERO DE PROCESO : **T 1100102030002020-00771-00**

Pedro E. Quintero Zapata

Abogado

NÚMERO DE PROVIDENCIA : [STC4683-2021](#)
CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 30/04/2021
DECISIÓN : CONCEDE TUTELA
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD Y SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, INTEGRADA, DE MANERA UNITARIA, POR EL MAGISTRADO DR. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS,
ACCIONANTE : LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA
FUENTE FORMAL : Código General del Proceso art. 523, 502 y 501 núm. 3 / Código Civil art. 1312

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - Fase de inventarios y avalúos: toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos, implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable

Tesis:

«3. La controversia estriba en determinar si la corporación atacada conculcó los derechos del accionante por no resolver el fondo de la apelación incoada por éste, pues, aun cuando incluyó en el inventario los pasivos, compensaciones y recompensas de la sociedad patrimonial a liquidar, al no ser aceptados por su contraparte, él debió promover objeción para poder definir si tales aspectos tenían lugar o no.

4. Para desatar el debate, la Sala estima necesario relieves los alcances de lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“(…) Artículo 501. Inventario y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente.

Pedro E. Quintero Zapata
Abogado

"El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

"En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

"También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

"Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

"2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

"En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

"No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

Pedro E. Quintero Zapata
Abogado

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”.

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

“En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”. (se destaca).

Ese precepto rector, regula las intervenciones y situaciones relativas con los inventarios y avalúos del patrimonio a liquidar de una sucesión, sociedad conyugal o patrimonial que servirá de derrotero para la partición.

En ese orden de ideas, están legitimadas para asistir a la diligencia, una vez surtidos los trámites, citaciones y publicaciones de rigor, las personas señaladas en el artículo 1312 del Código Civil , así como los cónyuges o compañeros permanentes, acreedores, socios, etc.

El inventario deberá presentarse por escrito, aun cuando no sea de común acuerdo (inciso 1, numeral 1, artículo 501 del C. G. del P.) en donde se hará una relación pormenorizada de los bienes que integran el activo, su valor y, en el caso de pasivos, se deben mencionar si los hay, refiriendo las pruebas que lo sustentan.

Tocante a las sociedades conyugales o patrimoniales, en el activo también se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de éstos y, los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales (numeral 2°, inciso 2°, canon 501 ibidem).

Pedro E. Quintero Zapata
Abogado

De igual modo, en el pasivo se hará mención a las recompensas que la masa social le deba a uno de los cónyuges o compañeros permanentes (numeral 2°, inciso 3°, canon 501 ejúsdem), sin que haya a lugar a la inclusión de bienes propios (numeral 2°, inciso 4°, artículo 501 in fine).

El traslado para efectos del derecho de contradicción, se surte en el acto y, allí pueden presentarse discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos.

El debate puede suscitarse por acción o, por omisión en el inventario de los reseñados conceptos o, ante una divergencia del justo precio de los bienes disputados.

En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P.

Si se trata de sucesiones y pese a existir común acuerdo entre los interesados sobre la integración del activo, cualquier interesado está facultado para acudir a la diligencia y pedir la inclusión de los bienes que denuncie (inciso 2°, numeral primero artículo 501 ídem) y, de no existir controversia ni dudas sobre la naturaleza sucesoral o social de los mismos, se procederá a su aprobación, pero si surge debate al respecto, se activará lo reglado en el numeral 3° de dicho canon.

Entre los activos de la sociedad conyugal o patrimonial, también deben señalarse las compensaciones que se le deban a la sociedad.

Si las hay, no habrá controversia si se relacionan por la parte obligada, ni frente contra quien se enarbola y éste la acepta, pero si surgen inconformidades, éstas se resolverán como señala el numeral 3° del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012. En todo caso, el juez actuará como controlador para impedir fraudes o engaños.

Atinente a los pasivos, si a la diligencia de inventarios y avalúos se allega un título ejecutivo a cargo del causante, de los cónyuges o compañeros permanentes relacionados con la masa social, en caso de no haber disenso al respecto, se tendrá como pasivo y así se aprobará mediante auto no susceptible de alzada.

Si por el contrario el título se objeta (inciso 3°, numeral 1, artículo 501 del C.G. del P., tiene lugar la suspensión de la audiencia y el decreto y práctica de pruebas que se evacuarán en la continuación de la audiencia, para decidir lo pertinente en proveído apelable, siguiendo el rito del numeral 3 del art. 511 citado.

Pedro E. Quintero Zapata

Abogado

Ahora, si a la diligencia de inventarios y avalúos acude un tercero para hacer valer su crédito, en caso de no aceptarse, se procederá en la manera ya señalada en el núm. 3 aludido y, si a pesar de la apelación, la objeción prospera, éste cuenta con la potestad de formular un proceso separado para ventilar la exigibilidad de la prestación (inciso 4°, numeral 1° canon 501 ídem).

Nótese, el artículo 501 en manera alguna señala que, en caso de objeción al pasivo, éste queda automáticamente excluido y, por ello, como consecuencia, el interesado deba impetrar, de su lado, objeción para lograr su inclusión.

La correcta interpretación no impone un trámite adicional diferente al previsto en el multicitado núm. 3 del 501 del C. G. del P., formulando otra objeción o reproche para que se inserte en el inventario, porque una nueva o accesoria articulación, no está prevista ni se deriva del inciso 5°, numeral 2° de dicho precepto. Allí tan solo se indica, de manera general, cual es la finalidad de la objeción, consistente en, la inclusión o exclusión de activos, cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y célere, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es unificado, como todas las demás controversias que sobre la materia en esa audiencia se susciten, pues cual se dispone, su rito será todo, siempre, por el camino del numeral 3 del art. 501.

RESPECTO A LA NEGACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

La arquitectura en la Ley 1564 de 2012 es distinta en cuanto simplifica y concentra las controversias sobre activos, pasivos y avalúos. Así, el tercero que quiera traer su crédito debidamente fundamentado, pese a la objeción de alguna de las partes, no implica para él, ni la devolución automática del título ejecutivo ni tampoco el deber de formular objeción para obtener la inclusión del crédito. Al estar autorizados para concurrir a la audiencia en los términos del art. 1312 del C.C. en concordancia con el 501 del C. G. del P., todo debate y reproche, que revista el carácter de objeción, automáticamente remite al trámite del numeral 3 del 501.

Se insiste, de acuerdo con el actual modelo del artículo 501 del C. G. del P. sí contra quien se enarbola un crédito o una deuda en el inventario o, si existió omisión al respecto, la discrepancia debe manifestarse mediante objeción o, de su no aceptación y, en definitiva, a través de cualquier señalamiento idóneo de inconformidad que así lo indique. En tal evento, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes o, las de oficio y, para su práctica, suspenderá la audiencia y, luego, resolverá lo pertinente mediante auto susceptible de apelación.

Por tanto, toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos, implica una objeción que se traduce en cualquier inconformidad, inconformidad que el suscrito elevó en su momento, pero el despacho no dio por sustentada o interpuesta en

Pedro E. Quintero Zapata
Abogado

razón a que no manifesté la palabra OBJECCIÓN, en razón a ello se tenía que suspender el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo.

A fin de resolver las controversias sobre las objeciones a los inventarios no se prescinde de fase probatoria. Las partes y los interesados pueden pedir pruebas y, el juez está facultado para decretar, oficiosamente, las que estime necesarias para zanjar la contienda y, fijará fecha para su práctica.

Si los medios de convicción son documentos o dictámenes periciales, para efectos de su contradicción, deben quedar a disposición de los sujetos procesales, en los cinco (5) días previos a la reanudación de la actuación.

Se tiene entonces, que el despacho ante la inconformidad presentada por el suscrito durante toda la audiencia, más aun, cuando fue este extremo procesal el único que presentó inventarios y avalúos, se debió dar trámite al incidente y ante la negativa del despacho de iniciarlo, se debió conceder por parte del despacho el recurso de apelación y mucho mas el referido recurso de queja ante la negativa de la concesión del mismo.

Basta con ver la sentencia proferida por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA**

ID	: 729181
M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100102030002020-00771-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC4683-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 30/04/2021
DECISIÓN	: CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD Y SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, INTEGRADA, DE MANERA UNITARIA, POR EL MAGISTRADO DR. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS,
ACCIONANTE	: LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA
FUENTE FORMAL	: Código General del Proceso art. 523, 502 y 501 núm. 3 / Código Civil art. 1312

Para la Sala se incurrió en la vulneración denunciada, porque para lograr la inclusión de compensaciones o recompensas basta denunciarlas y, como así lo hizo el actor, ante la oposición de su excompañera permanente a ello, debía darse aplicación al

Pedro E. Quintero Zapata
Abogado

numeral 3° del artículo 501, suspender la audiencia, decretar y practicar pruebas, como en efecto lo hizo el estrado a quo.

Con ese entendimiento, ante la negativa de la convocada a aceptar las compensaciones y recompensas del censor, así como los pasivos que éste relacionó, no era necesario para dar lugar al debate probatorio, que éste enarbolará objeción ante la conducta procesal de su contendiente, pues ello implica una carga adicional no prevista en la norma.

Bajo ese horizonte, no resulta admisible la interpretación del tribunal al exigir una objeción para quien presenta un pasivo que no es aceptado por su expareja, pues ya lo allegó, siendo innecesario objetar para lograr inclusión ante la resistencia de su contradictor, porque al haber discusión en la materia, la misma debe zanjarse a través de los medios de convicción pertinentes. No desconoce la Corte, cuanto bien dice el juzgador de segunda instancia sobre las cargas probatorias de una y otra parte en pos de demostrar la existencia, modificación o extinción de obligaciones y créditos, pero ello, habrá de cumplirse por una y otro interviniente o interesado con el control del juez, una vez se suscite la controversia, en los términos del núm. 3 del art. 501 aplicando los principios de igualdad, concentración e inmediatez, de modo que no haya dilaciones que prolonguen indefinidamente tan importante acto de los inventarios y avalúos, ni que la misma se preste para fraudes o engaños.

Así las cosas, se conculcaron los derechos al debido proceso y de doble instancia al negar al recurso de apelación y de queja, así como al no darle valor probatorio a las pruebas aportadas tales como la conciliación tramitada en la Fiscalía General de la Nación y los documentos que sustentaban unas deudas.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Solicito al Honorable Magistrado Ponente, solicitar el proceso adelantado con la siguiente información:

RADICADO	852503184001-2023-00161-00
DEMANDA	INVENTARIO Y AVALÚO, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	MARÍA PAOLA ZAFRA AYCARDI
DEMANDADO	GUILLERMO JOROPA SONCUYU.

Pedro E. Quintero Zapata
Abogado

2. Las demás que considere necesarias el despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Al demandado en el correo: j01prfpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

2) A mi poderdante en: Calle 3 AN, No.5-116, del barrio pescadero de Cúcuta, Norte de Santander, celular 3102824242 correo electrónico paitozafra@gmail.com

4) Al suscrito apoderado en la Avenida Los faroles No. 7E-26 Quinta Oriental, Cúcuta, Norte de Santander, celular 3143821096, correo ppz1955@hotmail.com

Atentamente,



PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA,
CC9.094.617 expedida en Cartagena
T.P.No. 221.157 del C.S. de la J.
Correo: ppz19551972@otmail.com, Cel 3143821096

Pedro E. Quintero Zapata

Abogado

Poder allegado a mi whastApp, por parte de maría paola zafra

11:59 8 90 %

← PODER MARIA PAOLZA
ZAFRA ACCION DE TU... Etiq... +

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL CASANARE
SALA CIVIL FAMILIA
Ciudad

Acción de tutela
Demandante: MARIA PAOLA ZAFRA AYCARDI
Demandado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAZ DE
ARIPORO

Derecho fundamental: DEBIDO PROCESO

MARIA PAOLA ZAFRA AYCARDI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 60.377.158 expedida en Cúcuta, vecina de la ciudad de Cúcuta, obrando en calidad de demandante dentro proceso con radicado No. **852503184001-2023-00161-00**, respetuosamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL** al abogado **PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA**, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 9.094.617 expedida en Cartagena, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, ABOGADO en ejercicio, con T.P. 221.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la presente acción de tutela de la referencia, y ejerza las acciones legales en mi defensa, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO**

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de: contestar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, ejercer la representación judicial en los requerimientos previos a la apertura del incidente de desacato y durante el trámite incidental de desacato incluido el grado de consulta y todas aquellas que tendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, reconocerle al apoderado la personería para actuar en los términos del presente poder.

Añentamente,

MARIA PAOLA ZAFRA AYCARDI
C.C. N° 60.377.158 expedida en Cúcuta
ACEPTO

PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA
C.C. 9.094.617 expedida en Cartagena
T.P. 221.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura